



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

J.D. 1823

19
-1-

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 30 de Noviembre de 1.976

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "FORAL DAS VENTELAS"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Ventelas, de la parroquia de Iobozán del término de Beariz

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 22 de Octubre de 1.975 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sarandoses quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Comparando el Instituto, alegando que el monte corresponde al Catálogo, núm. 58 de los de U. P. y que se halla consorciado y repoblado.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el monte objeto de este expediente, reúne las características anteriormente enumeradas propias de la comunidad de tipo germánico o mano común, por venir siendo aprovechado el monte "Foral das Ventelas", consuetudinariamente de un modo exclusivo por los vecinos de Ventelas; sin que la inclusión del monte en el Catálogo de los de U. F. sea obstáculo a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley de 27 de Julio de 1.968.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR el monte denominado "PUNTA DE VERDE" de 241 Ha., situado a uno y otro lado de la carretera que de Las Antas conduce a Benríz, cuya configuración se describe en la carpeta física, con la línea perimetral que en la misma se señala, sito dentro de los términos vecinales que se describen así: Norte, término y monte de Lissarós; Este, cierre de las Fincas de las Suntas; término municipal de Lobosón; Sur monte Chancela y Oeste, monte Costa y término de Lobosón. Como perteneciente en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de VERDEAS, en las partes del monte próximas al lugar, se vienen haciendo aprovechamientos individuales, cuya situación no se altera. Incluyase el monte en la relación de montes vecinales y excluyase del Catálogo de los U. F. en el que figura con el número 58. Una vez firme esta resolución, iniciase el expediente de revisión del consorcio de repoblación forestal con el ICONA.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Handwritten signatures and scribbles, including the word 'Sr.' at the bottom left.

Feo. Sorewyo Sorewyo

José Otero

Logma
2

1

| Prov.* | Munic.* | Comunidad Prop.* | N.º monte |
|--------|---------|------------------|-----------|
| OR | 12 | 3.6 | 1 |

CLAVE DEL MONTE

3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

El monte "FURAL DE VENDELAS" está situado al SE. del pueblo y sus fincas particulares, formado por laderas que suben hasta la parte baja de la loma de Marcofen y las que bajan hacia el E. originando la cuenca primaria de los arroyos que bajan al río Chancela.

El terreno es poco accidentado, con pendientes bastante suaves, y altitudes comprendidas entre los 750 y 823 m.

Tiene acceso directo por la pista forestal de Marcofen que enlaza las carreteras de Orense a Pontevedra con la de Beariz a Brues.

3.2 SUPERFICIE.

Según la descripción del perímetro de 6.1, 241 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

| Prov.º | Munic.º | Localidad Prop.º | N.º monte |
|--------|---------|------------------|-----------|
| OR | 12 | 3.6 | 1 |

Del Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3 LINDEROS

Los del término vecinal, según declaración de G. I., son:

N.º - Término y monte de Linares.

E.º - Cierre de las fincas de Las Santas y término municipal de Boborás.

S.º - Monte "Chancela" de vecinos de Muradás.

O.º - Monte "Costa" y términos de Lebozán.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de todo el término vecinal de VENTELAS, comprendiendo los montes, las fincas particulares y el mismo pueblo, puede describirse empezando por el SO. en La Bola, donde también concurren los montes "Chancela" de vecinos de Muradás y Costa de vecinos de Lebozán. Dividiendo con este último por el O., salda hacia el N. dividiendo también con términos de Lebozan hasta Ponte de Valdogendo, en el camino de Lebozan a Linares, por el que sigue hacia el NE. hasta Outeirino. Aquí empieza a dividir por el N. con términos de Linares, con los que baja hacia el E. hasta Camino de Misa; después sigue el cierre de las fincas de Las Santas bajando hasta Fonte de Lom

| Prov.º | Munic.º | Cantidad Prop.º | N.º monte |
|--------|---------|-----------------|-----------|
| OR | 12 | 3:6 | 1 |

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4

ba ya en el límite con el término municipal de Boborás, por cuya mojonera sigue hacia el S., bajando en un tramo por el río de Chancela hasta Brañas de Chancela. Por el S. divide con el monte Chancela de Muradás subiendo hacia el NO. por Coto Mosqueiro, Pedra Gerbe hasta Mamos Grande, de donde cruza en la misma dirección por Fonte do Pardigón hasta Pedras dos Fornillos o La Bola, donde se comenzó.

Con el perímetro así descrito en 6.1, por estos vecinos de VENTELAS no están de acuerdo en la parte E. los de Las Santas, quienes pretenden que el monte de Ventelas termine por el E. en la loma que desde Camino da Misa baja hacia el SW. por Ceo y Campos Velloos hasta Brañas de Chancela en el río Chancela.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que puedan pertenecer al monte de referencia.

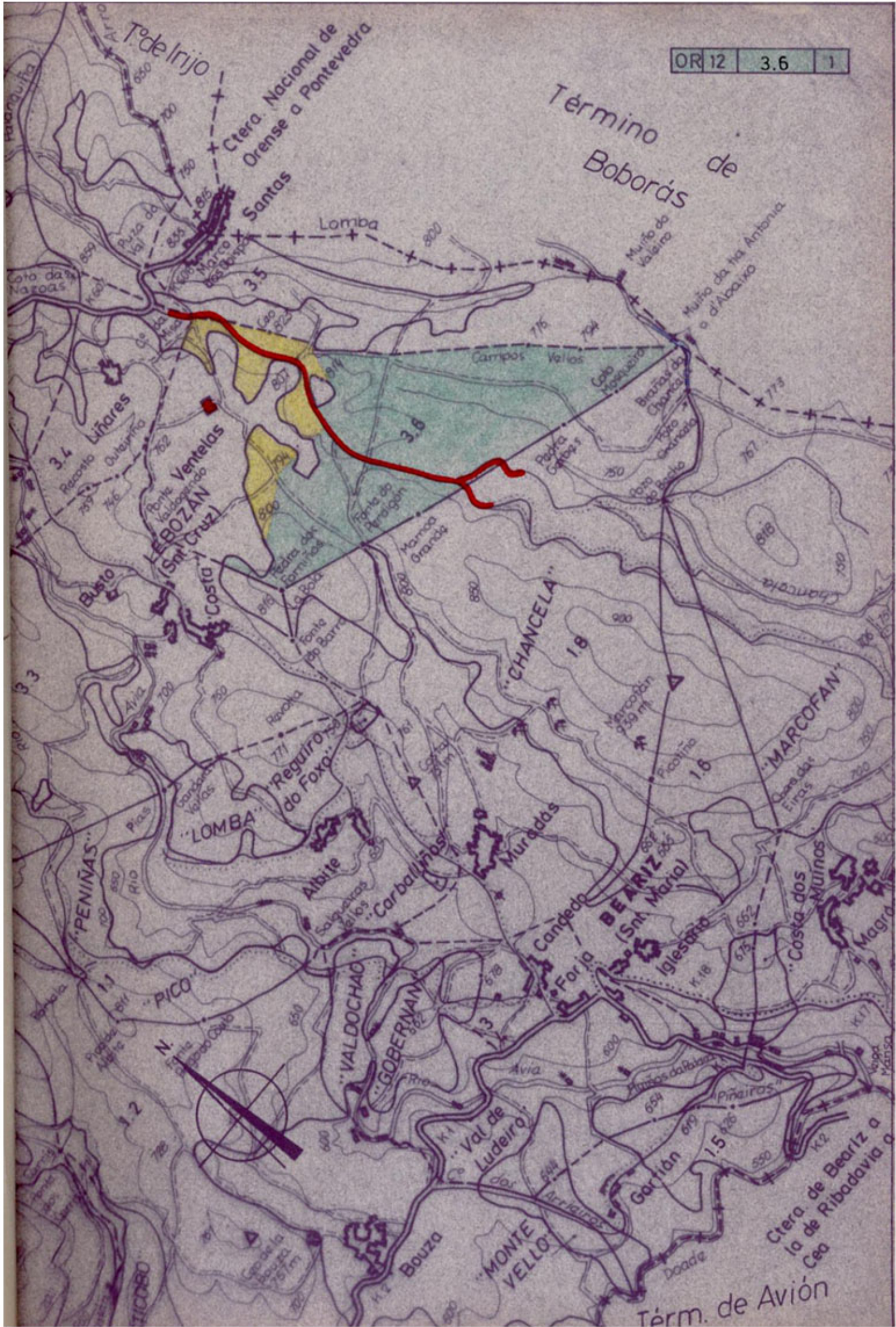
| Prov.* | Munic.* | Consolid. Prop.* | N.º monte |
|--------|---------|------------------|-----------|
| OR | 12 | 3.6 | 1 |

Ref. Índice

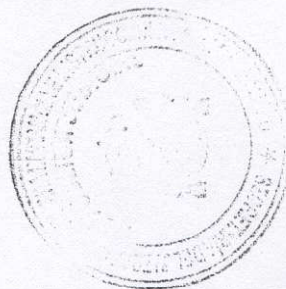
CLAVE DEL MONTE

3.5

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación



PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 121/02.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NUM. DOS
CARBALLIÑO OURENSE



SENTENCIA N° 79.

En Carballiño a veintiocho de noviembre de dos mil dos

El Sr. D. ANTONIO PIÑA ALONSO, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. dos de Carballiño, habiendo visto y examinado los presentes Autos de Juicio Ordinario, registrados con el número 121/02, promovidos por LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE MURADÁS, representada por la Procurador SR. PRADA MARTÍNEZ, asistido de la Letrado Sr. LAMELA MENDEZ contra LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE VENTELAS, que a día de hoy no se encuentra clasificada por el Jurado Provincial de Montes, por lo que son demandados todos los vecinos del lugar, integrantes de dicha comunidad: D. ESTRELLA TOUBES GONZÁLEZ, D. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ ANDRÉ, D.ª MARÍA TOUBES LORENZO, D. JOSÉ GALLARDO FERNÁNDEZ, D.ª DULCINA LORENZO MURADÁS, D.ª SARA MURADÁS LÓPEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Prada Martínez se presentó demanda contra contra LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE VENTELAS, que a día de hoy no se encuentra clasificada por el Jurado Provincial de Montes, por lo que son demandados todos los vecinos del lugar, integrantes de dicha comunidad: D. ESTRELLA TOUBES GONZÁLEZ, D. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ ANDRÉ, D.ª MARÍA TOUBES LORENZO, D. JOSÉ GALLARDO FERNÁNDEZ, D.ª DULCINA LORENZO MURADÁS, D.ª SARA MURADÁS LÓPEZ, que por turno correspondió a este

Juzgado, y en dicha demanda, tras exponer los correspondientes hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia por la que estimando íntegramente la demanda, se acuerden los siguientes pronunciamientos: **a)** Que el linde Norte de la Comunidad de montes de Muradás, propietaria del monte de Chancelo, que separa dicha Comunidad de la de Ventelas, es el que se identifica con la línea que al Norte parte desde A Laxa de Forniños siguiendo el antiguo vallado de A Bola hasta la Mâmoa Grande, y desde esta mâmoa al camino de A Touza, cara al Sudeste, siguiendo el camino de a Touza hasta Laxa Xervaz también llamada Laxa de Gervás, y desde ésta siguiendo el camino hasta el cortafuegos que sube a la cima del Coto Mosqueiro, en la cima del coto Mosqueiro sigue el linde aguas vertientes cara al Sur hasta donde comienza la falda Sur del Coto Mosqueiro y desde allí va a enfrente del molino de la Tía Antonia de Abaixo de Sonelle.- **b)** Que en consecuencia se condene a los demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos.- **c)** Subsidiariamente, se establezca por este Juzgado la línea divisoria entre las Comunidades de Montes de Muradás y Ventelas de acuerdo con el pedimento contenido en el apartado a), procediéndose al amojonamiento del deslinde que se fije en fase de ejecución de Sentencia.- **d)** que se condene a los demandados al pago de las costas del pleito si se opusieren a la demanda

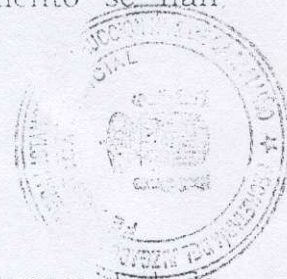
SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por auto de fecha 24-06-02, fueron emplazados los demandados y el Ministerio Fiscal, contestando éste y allanándose los demandados en todas sus pretensiones, solicitando la no imposición de costas .

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora en este procedimiento, Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Muradás, ejercita a través de los trámites del juicio ordinario acción de reclamación de las declaraciones y condenas que se hacen constar en el antecedente de hecho primero de esta resolución

SEGUNDO.- El art. 19 de la L.E.C. establece el derecho de disposición de los litigantes sobre el objeto del juicio y sobre el adecuado desarrollo de la tramitación procesal. El art. 21 señala que cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor el tribunal dictara Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este. Estableciendo el art. 19 la excepción de que tal allanamiento no cabe cuando la Ley lo prohíbe o establezca limitación por razones de interés general o en beneficio de terceros. Comparecidos los demandados en autos al objeto de allanarse a las pretensiones del actor y teniendo en cuenta que el objeto sobre el que recae el allanamiento en la materia disponible para las partes, cabe admitir el



mismo y por lo tanto proceder a dictar Sentencia estimatoria de las pretensiones del actor.

TERCERO.- El art. 395 de la LEC establece los supuestos en los que procede la condena en costas en los casos de allanamiento, disponiendo que solamente cabe la imposición de costas en tales supuestos cuando se aprecie mala fe en el demandado. No se estima por este juzgador la existencia de mala fe de los demandados y por lo tanto no procede la imposición de costas.

F A L L O

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Muradás, debo condenar y condeno a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Ventelas, y al no estar ésta clasificada por el Jurado Provincial de Montes, a todos los vecinos del lugar integrantes de dicha comunidad, D. ESTRELLA TOUBES GONZÁLEZ, D. JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ ANDRÉ, D.^a MARÍA TOUBES LORENZO, D. JOSÉ GALLARDO FERNÁNDEZ, D.^a DULCINA LORENZO MURADÁS, D.^a SARA MURADÁS LÓPEZ a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos: Que el linde Norte de la Comunidad de montes de Muradás, propietaria del monte de Chancelo, que separa dicha Comunidad de la de Ventelas, es el que se identifica con la línea que al Norte parte desde A Laxa de Forniños siguiendo el antiguo vallado de A Bola hasta la Mámoa Grande, y desde esta mámoa al camino de A touza, cara al Sudeste, siguiendo el camino de a Touza hasta Laxa Xervaz también llamada Laxa de Gervás, y desde ésta siguiendo el camino hasta el cortafuegos que sube a la cima del Coto Mosqueiro, en la cima del coto Mosqueiro sigue el linde aguas vertientes cara al Sur hasta donde comienza la falda Sur del Coto Mosqueiro y desde allí va a enfrente del molino de la Tía Antonia de Abaixo de Sonelle, sin expresa imposición de costas.

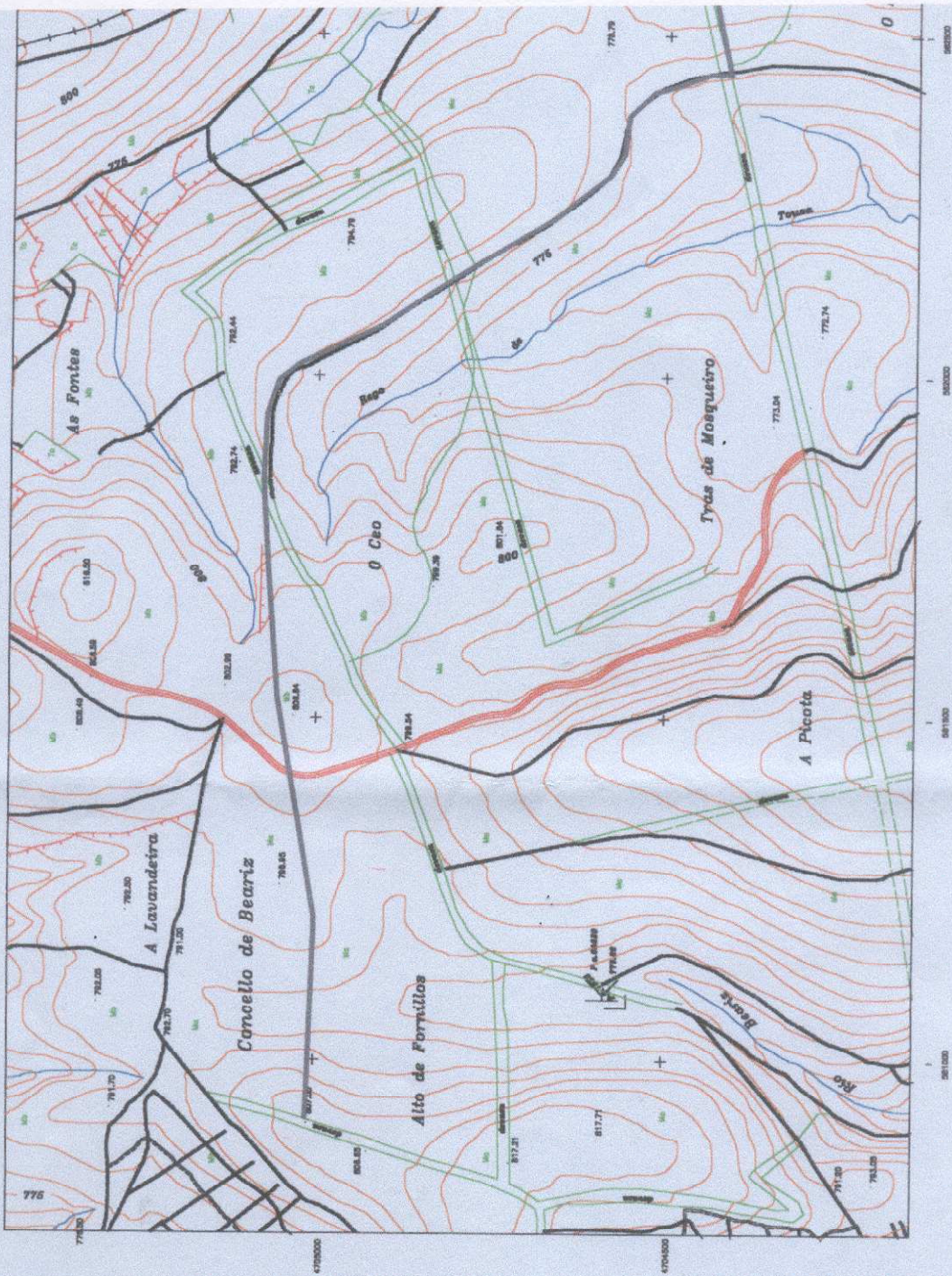
Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, quedando el original en el Libro de Sentencia de este Juzgado, definitivamente juzgando en ésta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra ésta resolución, pueden interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ourense, anunciándolo, mediante escrito con firma de Letrado, en éste Juzgado, en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia.



J. M^e Dolores Blanco Pereira
Secretario del Juzgado de CARBALLIÑO Nº2

DOY FE Y TESTIMONIO: Que los anteriores *tres*

folios son fotocopias y concuerdan bien y fielmente con sus originales a los cuales me remito. *haviendo caído que la sentencia fue elevada firma por providencia de 13-12-02.*
Y CARBALLINO, a de *11/12/02* de





| | | | |
|---|--|---|-----------------------|
| Trabajo: Deslinde do M.V.M.C. de Muradas | |  | |
| Situación: Muradas Beariz | Provincia: DURENSE | | |
| Título Plano: PLANTA | | Propiedad: | |
|  | Fecha: Marzo del 2002 | Ref. | Escala: 1/10.000 |
| | Ing. Tco. Forestal José Angel Ares Gómez Colegiado Nº 95 | | Nº Plano: 1 |

C / VALLE INCLAN Nº 3 PROYECTO F.
 DURENSE 28004
 TELF Y FAX 988 842 100
 E-MAIL: ORSATING@GMAIL.COM

1000-150

